



LA "NOTITIA CRIMINIS" Y EL CAS

Desde 1897 existe en la legislación venezolana la figura o norma de la "notitia criminis" que establece la obligación de los funcionarios judiciales de instrucción de investigar todo hecho punible del que se tenga noticia dentro de la respectiva jurisdicción. La razón profunda de este norma es importante recordarla: el delito o la trasgresión de la ley es un hecho que afecta a la sociedad como tal, se trata de un daño público. La administración de la justicia, ejercida por el poder judicial, se hace a nombre de la sociedad y en salvaguarda del Bien Común. Por ello, la realización de cualquier acto contra la ley debe desencadenar la acción del sistema judicial. El requisito mínimo para la obligación de proceder es sólo el conocimiento del hecho.

El artículo 2o. del Código de Enjuiciamiento Criminal establece que "la acción penal es pública por su naturaleza y se ejerce de oficio en todos los casos en que la ley no exija el requerimiento de la parte agraviada u ofendida para intentarla". Este carácter público de la acción penal impone la acción por parte del funcionario correspondiente y deja también abierta la posibilidad de que cualquier persona o grupo de personas, estén o no involucradas en el asunto, puedan constituirse en acusadores ante el juez respectivo. Se busca garantizar, bien mediante la acción popular, bien mediante la acción del Ministerio Público, que todo delito sea investigado, y castigados según la ley los que resultaren culpables.

Los artículos 74 y 75 del mismo Código establecen la obligación a todo funcionario de instrucción "de dictar sin pérdida de tiempo", auto de proceder a la averiguación sumaria, cuando "de cualquier modo supiere que en su jurisdicción se ha cometido un hecho punible". Más aún, si alguno de estos funcionarios de instrucción tiene conocimiento de un hecho punible realiza-

do en otra jurisdicción está en la obligación de remitirse al juez competente y tomar las medidas contra las personas a quienes se les imputa el hecho que estén en su jurisdicción. Se insiste, pues, en la norma en la posición activa que deben tener los funcionarios judiciales en el esclarecimiento de los hechos, sin demoras innecesarias o que contribuyan a dejar impunes a los culpables.

¿Quiénes son estos "funcionarios de instrucción" a los que se refiere la Ley? Dentro del sistema jurídico venezolano son funcionarios de instrucción los Jueces de la instancia en lo penal, todos los otros Jueces de rango inferior a este, los Jueces de instrucción propiamente dichos, las autoridades de Policía Judicial y demás autoridades que la ley asigne expresamente.

LA DELINCUENCIA BANCARIA

La ley establece unas restricciones a la acción judicial ejercida en virtud de la norma de la "notitia criminis". Esta no procede cuando se trata de acciones privadas o reservadas a una actuación del Ministerio Público. Ninguna de estas restricciones afecta la acción a seguir en los casos de delito bancario. La actividad bancaria es considerada internacionalmente y también en Venezuela como de interés público, por el carácter mismo de esa actividad y porque opera con fondos cuyo origen es público y le son confiados a las instituciones bancarias para su administración dentro de las normas que regulan las actividades de la sociedad.

En este principio se basa la actividad fiscalizadora ordinaria que ejerce el Estado sobre la actividad bancaria en orden de proteger los intereses de la colectividad confiados a los Bancos. También aquí se fundamenta la obligación del Estado de intervenir en esta actividad para hacer cumplir la ley, sea cual sea el origen de los problemas y trasgresiones que se presenten.

O DEL BND

ARTURO SOSA A.

A raíz de la intervención por parte del Ejecutivo Nacional del Banco Nacional de Descuento en el pasado mes de diciembre y de la publicación del informe del Interventor (El Universal 03-02-1979), se han hecho del conocimiento público acciones de trasgresión de la Ley de Bancos y Otras Instituciones de Crédito, y quizá de otras normas del ordenamiento legal venezolano.

Con fecha 9 de febrero de 1979, el Ministerio de Hacienda ratifica mediante el decreto no 2.457, la medida de intervención del BND. En la primera parte del decreto, que sirve para fundamentar las resoluciones tomadas por el Ministerio, se enumeran ampliamente las trasgresiones de la Ley de Bancos en la que ha incurrido el instituto al que hacemos referencia. Se resalta, además, el carácter reiterativo de la violación de la Ley por parte del Banco. (Véase también SIC No. 413, Marzo de 1979).

¿SON PERTINENTES ACCIONES JUDICIALES?

La actuación del Estado ante el caso de violación reiterada de la ley por parte del B.N.D se ha limitado a la intervención del Ejecutivo a través de la Superintendencia de Bancos y del Ministerio de Hacienda. Acciones sin duda necesarias. ¿No estamos ante un caso de "notitia criminis" que debería abrir averiguaciones por parte de los tribunales competentes?, ¿o es que ningún "funcionario de instrucción" se considera notificado de la realización de hechos punibles en su jurisdicción en un caso como éste que ha ocupado la atención de vastos sectores nacionales?

Una de las más notorias violaciones de la ley en las que ha incurrido la directiva del BND es el manejo de los Fideicomisos. "El problema estriba -dice el Informe del Interventor- en que se ha invertido buena parte de estos fondos en empresas que en muchos casos, apare-

cen vinculadas de alguna manera a accionistas principales, directores o funcionarios ejecutivos del Banco, además de que estas empresas tienen inversiones poco líquidas". Lo cual infringe directamente el artículo 117 de la ley de Bancos. Además, el artículo 31 de la Ley de Fideicomisos establece en estos casos que "el enjuiciamiento seguirá de oficio". ¿tampoco en este caso proceden acciones judiciales?

Finalmente, el artículo 3o. del Decreto 2.457, donde se ratifica la intervención, encarga al Interventor de "ejercer todas las acciones legales tendientes a establecer las responsabilidades de cualquier naturaleza en que hayan incurrido los administradores del Banco Nacional de Descuento, C.A y de sus empresas filiales, en virtud de los hechos contenidos en el informe presentado al Ejecutivo Nacional con motivo de la intervención, a los cuales se hace referencia en los considerandos que fundamentan esta resolución, y de cualesquiera otros que tuviera conocimiento en el ejercicio de sus funciones". Queda aún pendiente el cumplimiento de este encargo y obligación del Interventor, que suponemos cumplirá como las otras acciones inherentes a su responsabilidad que ha venido realizando.

Un caso como el del B.N.D. pone a prueba la credibilidad del sistema jurídico que regula el sistema político, económico y social de la nación venezolana. Para que esta credibilidad salga fortalecida, para que el proclamado "Estado de Derecho" pueda experimentarse como una realidad, para que se reduzcan los márgenes de inseguridad social que afectan el presente de nuestra situación social, es necesario que el espíritu expresado en las normas de la "notitia criminis" y demás instrumentos legales se apliquen hasta las últimas consecuencias. De lo contrario se minan las bases de nuestra convivencia social. ◻

